



CERTIFICACIÓN 2025-2026-17

Yo, David Bahamundi De Jesús, Secretario del Senado Académico, de la Universidad de Puerto Rico en Ponce, **CERTIFICO QUE:**

El Senado Académico, en reunión ordinaria virtual celebrada el jueves, 23 de octubre de 2025, aprobó, por unanimidad:

La Política para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clases con vigencia inmediata.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación en Ponce, Puerto Rico, hoy, viernes, 24 de octubre de 2025.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "David Bahamundi De Jesús".

David Bahamundi De Jesús
Secretario

pgm

Anejo





Propuesta para Implementar una Política para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase

Para atender la creciente población de estudiantes con impedimentos se han promulgado diversas leyes para garantizar el libre acceso a la educación, entre las que se encuentran las leyes federales número 101-336, 42 U.S.C §12101, mejor conocida como *Americans with Disabilities Act* (ADA), según enmendada y la 504 del Acta de Rehabilitación de 1973, según enmendada, 29 U.S.C. Secciones 793(a) y 794 sobre Prohibición de Discrimen Contra Impedidos y la Ley Núm. 238 del 31 de agosto de 2004 que establece la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, las leyes estatales Núm. 44 del 2 de julio de 1985, según enmendada, Ley 250 Ley del Pasaporte Post-secundario de Acomodo Razonable del 9 de septiembre de 2012, la Ley 51, según enmendada, la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, *Family Educational Rights and Privacy Act de 1974*, (20 USC Sec. 1232g; 34 CFR Part 97), *Health Insurance Portability and Accountable Act* (45 CFR 160.102) y la Ley de Salud Mental de Puerto Rico de 2000, Ley Número 408 del 2 de octubre de 2000 y la *Assistive Technology Act-2004*, Ley 264-2000, según enmendada.

A tales efectos, la Certificación Núm. 133 2015-2016 de la Junta de Gobierno establece prácticas uniformes en el Sistema de la UPR sobre la coordinación de modificaciones razonables y servicios académicos solicitados por los estudiantes con impedimento. Esta certificación define impedimento como una “condición física, mental, emocional o sensorial que limita o interfiere en forma significativa o sustancial con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona, las capacidades motoras, de visión, audición, cognición, de habla y lenguaje, emocionales, actividades primordiales de vida, entre otras, por lo cual es considerado como una persona con impedimento bajo las leyes federales y estatales.”



La Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimento (OSEI) es responsable de, mediante rigurosos procesos de evaluación, determinar las modificaciones razonables que corresponden en ley, incluyendo el tipo de asistencia tecnológica con el que deben contar los estudiantes para realizar sus actividades académicas. La Certificación 133 2015-2016 define Asistencia Tecnológica como “todo tipo de equipos y servicios de asistencia tecnológica que puede viabilizar un acceso equitativo que incluye equipos creados, adaptados o modificados para ser utilizados por un estudiante con impedimento cualificado para mantener, mejorar o aumentar sus capacidades funcionales”. Entre estos equipos se puede determinar, a juicio de OSEI, el uso de grabadoras en el salón de clase para propósitos estrictamente académicos según los parámetros de las modificaciones razonables autorizadas al estudiante.

Base legal para el uso de grabadoras en clase

El capítulo 34 del Code of Federal Regulations (CFR); Part 104, basado en la sección 504 de la ley federal conocida como “Rehabilitation Act of 1973” establece lo siguiente:

Subparte 104.43: Trato de los estudiantes; general.

(a) Ningún estudiante con discapacidad calificado será, por motivos de discapacidad, excluido de participar, se le negarán los beneficios ni será objeto de discriminación en ninguna actividad académica, de investigación, de capacitación ocupacional, de vivienda, de seguro médico, de consejería, de ayuda financiera, de educación física, de atletismo, de recreación, de transporte, de otras actividades extracurriculares o de educación postsecundaria, ni se le negarán los beneficios ni se le discriminará en ninguna actividad académica, de investigación, de capacitación ocupacional, de vivienda, de seguro médico, de consejería, de ayuda financiera, de educación física, de atletismo, de recreación, de transporte, de otras actividades extracurriculares o de educación postsecundaria, ni en ninguna otra ayuda, beneficio o servicio a los que se aplique esta subparte.



(b) Un beneficiario (*en adelante deberá entenderse como una institución postsecundaria que recibe fondos federales, en este caso, UPR Ponce -paréntesis añadido-*) al que se aplique esta subparte que considere la participación de estudiantes en programas o actividades educativas no gestionadas íntegramente por él como parte o equivalente de un programa o actividad educativa gestionada por él, se asegurará de que el otro programa o actividad educativa, en su conjunto, ofrezca igualdad de oportunidades para la participación de las personas con discapacidad calificados.

(c) Un beneficiario al que se aplique esta subparte no podrá, por motivos de discapacidad, excluir a ningún estudiante con discapacidad calificado de ningún curso, programa de estudio u otra parte de su programa o actividad educativa.

(d) Un beneficiario al que se aplica esta subparte deberá operar su programa o actividad en el entorno más integrado que sea apropiado.

Subparte 104.44: Ajustes académicos.

(a) Requisitos académicos. El beneficiario al que se aplique esta subparte deberá realizar las modificaciones necesarias (*conocidos en UPR Ponce como “modificaciones o acomodos razonables” -paréntesis añadido-*) a sus requisitos académicos para garantizar que estos no discriminan ni tengan el efecto de discriminar, por motivos de discapacidad, a un solicitante o estudiante con discapacidad que reúna los requisitos. Los requisitos académicos que el beneficiario pueda demostrar que son esenciales para la formación que cursa dicho estudiante o para cualquier requisito de licencia directamente relacionado no se considerarán discriminatorios en el sentido de esta sección. Las modificaciones podrán incluir cambios en el plazo permitido para completar los requisitos de grado, la sustitución de cursos específicos requeridos para completar los requisitos de grado y la adaptación de la forma en que se imparten cursos específicos.

(b) Otras normas. Un centro de estudios al que se aplica esta subparte no podrá imponer a los estudiantes con discapacidad otras normas, **como la prohibición de grabadoras en las aulas o**



de perros guía en los edificios del campus (*énfasis añadido*), que limiten la participación de estos estudiantes en su programa o actividad educativa.

(c) Exámenes de curso. En sus exámenes de curso u otros procedimientos para evaluar el rendimiento académico de los estudiantes, un centro de estudios al que se aplica esta subparte deberá proporcionar métodos para evaluar el rendimiento de los estudiantes con una discapacidad que afecte sus habilidades sensoriales, manuales o del habla, que garanticen que los resultados de la evaluación, representen el rendimiento del estudiante en el curso, en lugar de reflejar sus habilidades sensoriales, manuales o del habla (excepto cuando dichas habilidades sean los factores que la prueba pretende medir).

Por otra parte, la Oficina de Derechos Civiles (ODC) del Departamento de Educación de los Estados Unidos redactó la Guía de Transición de Estudiantes con Discapacidad a la Educación Postsecundaria. La ODC tiene responsabilidades de cumplimiento en virtud de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), en su versión modificada, y el Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, en su versión modificada (Título II), que prohíben la discriminación por discapacidad.

Esta guía estipula que las modificaciones académicas también pueden incluir una carga académica reducida, tiempo adicional en los exámenes y la provisión de ayudas y servicios auxiliares. Las ayudas y servicios auxiliares se definen en las regulaciones de la Sección 504 en 34 C.F.R. § 104.44(d), y en las regulaciones del Título II en 28 C.F.R. § 35.104. Incluyen tomadores de notas, lectores, dispositivos de grabación, intérpretes de lenguaje de señas, lectores de pantalla, reconocimiento de voz y otros programados o equipos adaptativos para computadoras, y otros dispositivos diseñados para garantizar la participación de estudiantes con discapacidades sensoriales, manuales o del habla en los programas y actividades de una institución. Las instituciones no están obligadas a proporcionar un ajuste académico que altere o exima de requisitos académicos esenciales. Tampoco tienen que proporcionar un ajuste académico que altere fundamentalmente la naturaleza de un servicio, programa o actividad o que resulte en cargas financieras o administrativas excesivas considerando los recursos de la institución en su conjunto. Por ejemplo, un ajuste académico apropiado puede ser extender el



tiempo que un estudiante con discapacidad tiene asignado para realizar exámenes, pero una institución no está obligada a cambiar el contenido sustantivo de los exámenes. Además, una institución no está obligada a realizar modificaciones que resulten en cargas financieras o administrativas excesivas. Las instituciones públicas están obligadas a dar prioridad a la ayuda o servicio auxiliar que el estudiante solicita, pero pueden optar por proporcionar ayudas o servicios alternativos si son eficaces. También pueden optar por proporcionar una alternativa eficaz si la ayuda o servicio auxiliar solicitado altera fundamentalmente la naturaleza de un servicio, programa o actividad o resulta en cargas financieras o administrativas excesivas. Por ejemplo, si fuera una alteración fundamental o una carga indebida proporcionar a un estudiante con una discapacidad un tomador de notas para presentaciones y debates orales en clase y **una grabadora fuera una alternativa eficaz** (*énfasis añadido*), una institución postsecundaria puede proporcionar al estudiante una grabadora en lugar de un tomador de notas.

Ante las muchas dudas que pueden generarse entre la facultad sobre el uso de grabadoras cabe destacar que el Departamento de Educación de E.U. (1998) establece en la guía titulada *Obligaciones de las Instituciones de Educación Superior según la Sección 504 y el Título II de la ley ADA la responsabilidad de los docentes en cuanto su uso en el salón de clases*:

“En ocasiones, los instructores de educación postsecundaria pueden no estar familiarizados con los requisitos de la Sección 504 o la ley ADA en relación con el uso de ayudas auxiliares o personales en sus aulas. Con frecuencia, surgen dudas cuando un estudiante utiliza una grabadora. Los profesores universitarios pueden considerar que grabar clases constituye una violación de su libertad académica o la de otros estudiantes, o una violación de los derechos de autor. El instructor no puede prohibir el uso de una ayuda a un estudiante si dicha prohibición limita su participación en el programa académico. La regulación de la Sección 504 establece: Un beneficiario no puede imponer a estudiantes con discapacidades otras normas, como la prohibición de grabadoras en las aulas o de perros guía en los edificios del campus, que limiten su participación en el programa o actividad educativa del beneficiario. Para permitir que un estudiante con discapacidad utilice una ayuda eficaz y, al mismo tiempo, proteger al instructor,



la institución puede exigir al estudiante que firme un acuerdo para no infringir posibles derechos de autor ni limitar la libertad de expresión”.

El cumplimiento de las modificaciones razonables es una obligación de la facultad al amparo de las leyes aplicables y la Certificación 133-2015-2016 de la Junta de Gobierno. Específicamente, esta Certificación dispone que los docentes deben:

- A. Ofrecer las modificaciones razonables y servicios académicos coordinados y canalizados por OSEI a los estudiantes con impedimentos
- B. Crear e implementar mecanismos que garanticen procesos de participación y evaluación libre de barreras que puedan representar posibles prácticas discriminatorias
- C. Aplicar las prácticas de Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

Por tanto, con el objetivo de garantizar el uso apropiado de grabadoras en el salón de clase y salvaguardar los derechos de estudiantes y facultad se establece la siguiente Guía para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase.

Guía para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase

1. Solo se permitirá el uso de grabadoras para usos académicos en el salón de clase a estudiantes a los cuales OSEI haya aprobado el uso de este equipo de asistencia tecnológica, como parte de una modificación razonable.
2. No se permitirá el uso de teléfonos móviles o cualquier aparato con capacidad de transmisión inalámbrica como instrumento de grabación (el instrumento de grabación puede ser una grabadora análoga o digital sin capacidad de transmisión).
3. El uso de la grabadora deberá coordinarse con el profesor del curso, el cual no podrá negar su uso académico según se estipula en la modificación razonable otorgada.
4. Toda grabadora en funcionamiento en el salón de clases, deberá estar visible al profesor y al resto de los estudiantes.



5. Los estudiantes del curso deberán ser informados por el profesor, sin hacer alusión a ninguna condición o modificaciones razonables concedidas, de que lo discutido en clase estará siendo grabado para propósitos académicos.
6. Conforme a esta Certificación, en todos los prontuarios de los cursos de UPR Ponce deberá constar la siguiente aseveración: "En esta clase se permite, conforme a la Certificación 2025-2026-17 S.A. el uso regulado y preautorizado de grabadoras para propósitos estrictamente académicos. Para conocer más sobre los derechos de privacidad y el uso de grabadoras en clase, acceda el enlace de esta certificación en la sección de Reglamentos y Políticas en el portal uprp.edu." El documento a publicarse se titulará Política del Uso de Grabadoras en el Salón de Clase. Este documento no hará alusión a los procesos de modificaciones razonables como medida para evitar estigmatizar los estudiantes que se benefician de los mismos.
7. El profesor podrá solicitar, vía excepción, cuando estime necesario para proteger la integridad o privacidad de cualquier estudiante, individuo o entidad implicada en la discusión de la clase, sea por el tratamiento de un tema sensitivo, confidencial, u otra circunstancia extraordinaria y meritoria, que se detenga el proceso de grabación. Si dicho tema surge inadvertidamente, el profesor o cualquier estudiante, podrá solicitar que se elimine inmediatamente de la grabación el segmento correspondiente. En dichos casos, si aplica, se deberá garantizar que al estudiante sujeto a la modificación razonable se le provea oportunamente copia digital del material didáctico requerido en el curso.
8. Cuando el profesor lo estime pertinente, procurará que se omita en clase el uso de nombres o datos característicos que puedan revelar la identidad de los sujetos de una discusión o tema en clase, de manera que no puedan ser identificados en la grabación.
9. Cualquier estudiante que entienda se violan sus derechos de privacidad o las reglas relacionadas al uso de grabadoras podrá presentar su reclamo ante el profesor del curso o su director de departamento. En caso de no estar conforme con la determinación de estos podrá apelar al decano de Asuntos Académicos. Las apelaciones finales podrán ser



presentadas ante el rector. No obstante, en todo momento el estudiante podrá solicitar el apoyo del Procurador Estudiantil para validar sus derechos.

10. Los miembros de la facultad podrán presentar cualquier reclamación sobre violaciones a esta política ante su director, el decano de Asuntos Académicos o el rector, quienes deberán tomar las medidas apropiadas para validar sus derechos.

Compromiso de los estudiantes autorizados a utilizar grabadoras

OSEI requerirá a los estudiantes que se les conceda el uso de grabadoras en clase, como modificación razonable, que firmen un documento donde se comprometerán a:

- A. Utilizar la grabadora y su contenido sólo como instrumento de aprendizaje.
- B. Mantener la grabadora visible durante su uso en clase.
- C. No utilizar teléfonos móviles o cualquier aparato con capacidad de transmisión inalámbrica como instrumento de grabación.
- D. Destruir, eliminar o borrar el material grabado al finalizar cada semestre.
- E. No compartir, copiar, reproducir, vender y/o prestar a otras personas (sin limitarse a otros estudiantes con y sin diversidad funcional en UPR-Ponce o cualquier otra institución) sin el consentimiento expreso del profesor y los estudiantes grabados. Como excepción, se podrá compartir la grabación con anotadores de OSEI para propósitos de transcripción, en caso de ser necesario.
- F. Respetar y proteger los derechos de autor (Copyright Act of 1976, según enmendada; Ley Núm. 55 de 2012) y cualquier otra regulación al respecto que aplique.
- G. No utilizar las grabaciones de forma que se violen las políticas y reglamentos institucionales, así como cualquier ley aplicable.
- H. Tomar medidas de seguridad para custodiar las grabaciones de forma que no puedan ser accesibles a otras personas.
- I. Certificar que fue advertido de que la violación de las reglas sobre el uso y manejo de las grabaciones en clase conlleva acciones disciplinarias, según los reglamentos de la Universidad de Puerto Rico, además de posibles infracciones a leyes federales y estatales.
- J. Borrar de forma inmediata, a petición del profesor, cualquier segmento de una grabación que se determine como inapropiado o innecesario para efectos del contenido de aprendizaje requerido en clase.



-
- K. Detener la grabación en clase cuando el profesor así lo estime pertinente o a petición de un estudiante que desea que una expresión particular de su parte no sea grabada.

Procedimiento para que los estudiantes reclamen sus derechos de modificación razonable

Los estudiantes a los que se les niegue una modificación razonable deberán presentar su reclamación en OSEI, donde se orientará al estudiante con impedimento sobre las reglamentaciones federales y estatales y las normativas universitarias que garantizan sus derechos.

No obstante, en el contexto de la educación postsecundaria, los estudiantes que presenten reclamos en virtud de la Sección 504 o la ley ADA no tienen que completar un proceso administrativo antes de acudir a los tribunales. Los estudiantes afectados pueden interponer una demanda de inmediato si consideran que se han violado sus derechos. Quienes presenten un reclamo de discriminación basándose en la Sección 504 pueden, aunque no están obligados a hacerlo, presentar reclamos ante la agencia federal que financia al presunto infractor; en el contexto educativo, este suele ser el Departamento de Educación de E.U. Quienes se basan en el Título II de la ley ADA pueden presentar reclamos ante el Departamento de Justicia (DJ) de E.U. o la agencia federal correspondiente, según lo designado por la regulación del DJ; en el contexto educativo, probablemente sea el Departamento de Educación (DE). Quienes se basan en el Título III de la ley ADA pueden presentar sus reclamos directamente ante el DJ (U.S. Department of Education, s/f).



Política para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase

(Documento a publicarse en uprp.edu, sin referencia a modificaciones razonables
-este paréntesis no se publica-)

Conforme a la Certificación 2025-2026-17 S.A., la Universidad de Puerto Rico en Ponce, en cumplimiento de su misión y compromiso de excelencia académica, establece la siguiente Política para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase. Esta tiene el propósito de habilitar un mecanismo que permita a estudiantes debidamente autorizados utilizar grabadoras para propósitos estrictamente académicos garantizando la libre expresión, la privacidad y los derechos de los estudiantes y la facultad en la discusión de ideas y temas inherentes a los requisitos de sus cursos y programas académicos. Las siguientes reglas aplicarán al uso de grabadoras en clase:

1. Solo se permitirá el uso de grabadoras para usos académicos en el salón de clase a estudiantes previamente autorizados.
2. No se permitirá el uso de teléfonos móviles o cualquier aparato con capacidad de transmisión inalámbrica como instrumento de grabación (el instrumento de grabación puede ser una grabadora análoga, una “Tablet” o computadora).
3. Toda grabadora en funcionamiento en el salón de clase deberá estar visible al profesor y al resto de los estudiantes.
4. Los estudiantes del curso deberán ser informados por el profesor, de que lo discutido en clase estará siendo grabado para propósitos académicos.
5. El profesor podrá solicitar, a su juicio o por petición de un estudiante, vía excepción, cuando se estime necesario para proteger la integridad o privacidad de cualquier estudiante, individuo o entidad implicada en la discusión de la clase, sea por el tratamiento de un tema sensitivo, confidencial, u otra circunstancia extraordinaria y meritoria, que se detenga el proceso de grabación. Si dicho tema surge inadvertidamente, el profesor o cualquier estudiante, podrá solicitar que se elimine inmediatamente de la grabación el segmento correspondiente.



6. Cuando el profesor lo estime pertinente, se deberá omitir el uso de nombres o datos característicos que revelen la identidad de los sujetos de una discusión o tema en clase, de manera que no puedan ser identificados en la grabación.
7. Ningún estudiante podrá grabar el contenido de las clases sin la autorización previa del profesor.
8. Cualquier estudiante que entienda se violan sus derechos de privacidad o las reglas relacionadas al uso de grabadoras podrá presentar su reclamo ante el profesor del curso o su director de departamento. En caso de no estar conforme con la determinación de estos podrá apelar al decano de Asuntos Académicos. Las apelaciones finales podrán ser presentadas ante el rector. No obstante, en todo momento el estudiante podrá solicitar el apoyo del Procurador Estudiantil para validar sus derechos.
9. Los miembros de la facultad podrán presentar cualquier reclamación sobre violaciones a esta política ante su director, el decano de Asuntos Académicos o el rector, quienes deberán tomar las medidas apropiadas para validar sus derechos.

Se requerirá, además, a los estudiantes a los que se les autorice el uso de grabadoras en clase firmar un documento donde se comprometerán a:

- A. Utilizar la grabadora y su contenido sólo como instrumento de aprendizaje.
- B. Mantener la grabadora visible durante su uso en clase.
- C. No utilizar teléfonos móviles o cualquier aparato con capacidad de transmisión inalámbrica como instrumento de grabación.
- D. Destruir, eliminar o borrar el material grabado al finalizar cada semestre.
- E. No compartir, copiar, reproducir, vender y/o prestar a otras personas (sin limitarse a otros estudiantes con y sin diversidad funcional en UPR-Ponce o cualquier otra institución) sin el consentimiento expreso del profesor y los estudiantes grabados. Como excepción, se podrá compartir la grabación con anotadores de OSEI para propósitos de transcripción, en caso de ser necesario.
- F. Respetar y proteger los derechos de autor (Copyright Act of 1976, según enmendada; Ley Núm. 55 de 2012) y cualquier otra regulación al respecto que aplique.



- G. No utilizar las grabaciones de forma que se violen las políticas y reglamentos institucionales, así como cualquier ley aplicable.
- H. Tomar medidas de seguridad para custodiar las grabaciones de forma que no puedan ser accesibles a otras personas.
- I. Certificar que fue advertido de que la violación de las reglas sobre el uso y manejo de las grabaciones en clase conlleva acciones disciplinarias, según los reglamentos de la Universidad de Puerto Rico, además de posibles infracciones a leyes federales y estatales.
- J. Borrar de forma inmediata, a petición del profesor, cualquier segmento de una grabación que se determine como inapropiado o innecesario para efectos del contenido de aprendizaje requerido en clase.
- K. Detener la grabación en clase cuando el profesor así lo estime pertinente o a petición de un estudiante que desea que una expresión particular de su parte no sea grabada.

Conclusión

En una era en la que la población universitaria se hace cada día más divergente, es necesario el compromiso de todos para continuar adelantando la misión y visión de la Universidad de Puerto Rico en Ponce. La UPR en Ponce se compromete a velar por el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos que protegen a los estudiantes con impedimentos, de forma que se le garantice el derecho a la educación en un ambiente inclusivo y de excelencia académica.

A tales efectos, respetuosamente se somete al Senado Académico esta propuesta para que se promulgue mediante certificación la Guía para el Uso de Grabadoras en el Salón de Clase.



Referencias

Americans with Disabilities Act, § Public Law 101-336 (1990).

<https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-104/pdf/STATUTE-104-Pg327.pdf>

Departamento de Educación de E.U., Oficina para Derechos Civiles (1998). Obligaciones de las instituciones de educación superior según la Sección 504 y el Título II de la ADA.

<https://www.ed.gov/sites/ed/files/about/offices/list/ocr/docs/auxaids.pdf>

Code of Federal Regulations. § Capítulo 34, parte 104.

<https://www.ecfr.gov/current/title-34 subtitle-B/chapter-I/part-104?toc=1>

La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. § Ley Núm. 238 (2004).

<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Derechos%20Civiles/238-2004/238->

[2004.pdf#:~:text=%20Personas%20con%20Impedimentos%20del%20Estado%20Libre,velar%20Opor%20el%20fiel%20cumplimiento%20de%20las](https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Derechos%20Civiles/238-2004/238-)

Ley del Pasaporte Post-secundario de Acomodo Razonable, § Ley Núm. 250 (2012).

<https://www.lexjuris.com/lexlex/leyes2012/lexl2012250.htm>

Office for Civil Rights, Department of Education. (May 9, 1980). Part 104—Nondiscrimination on the basis of handicap in programs or activities receiving Federal Financial Assistance, 34 CFR Part 104. <https://www.ecfr.gov/current/title-34 subtitle-B/chapter-I/part-104>

Política De Modificaciones Razonables y Servicios Académicos para Estudiantes con Impedimentos Matriculados en la Universidad De Puerto Rico, § Certificación Núm. 133 (2015-2016) Junta de Gobierno Universidad de Puerto Rico.

<https://apicertificaciones.upr.edu/file/download/23454>



Rehabilitation Act of 1973, § Public Law 93–112 Sec. 504. Nondiscrimination under Federal grants and programs (2022). <https://www.govinfo.gov/content/pkg/COMPS-799/pdf/COMPS-799.pdf>

U.S. Department of Education, Office for Civil Rights. (2011). Transition of Students With Disabilities to Postsecondary Education: A Guide for High School Educators. <https://www.ed.gov/teaching-and-administration/supporting-students/transition-of-students-with-disabilities-to-postsecondary-education-a-guide-for-high-school-educators#:~:text=Academic%20adjustments%20also%20may%20include,services%20under%20the%20VR%20program>

U.S. Department of Education. (17 enero, 2025). Frequently Asked Questions: Disability Discrimination. <https://www.ed.gov/laws-and-policy/civil-rights-laws/disability-discrimination/frequently-asked-questions-disability-discrimination>